



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0307327¹⁻

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 1.406/89

Excmos. Sres.:

- D. Francisco Rubio Llorente
- D. Antonio Truyol Serra
- D. Eugenio Díaz Eimil
- D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
- D. José Luis de los Mozos
y de los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Paz Navarro Aguilar y don
Ignacio Falco Naval.

SOBRE: Impugnación de la Sen-
tencia de la Sala Cuarta del
TCT de 14 de abril de 1989, en
suplicación de la dictada por
la Magistratura de Trabajo núm.
4 de Zaragoza en autos sobre
reclamación de afiliación a la
Seguridad Social.

Presunta vulneración de los
arts. 24 y 14 de la Constitu-
ción.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en
el asunto de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación
de doña Paz Navarro Aguilar y de don Ignacio Falco Naval, inter-
pone, con fecha 14 de julio de 1989, recurso de amparo frente a
la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT de 14 de abril de 1989,
en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm.
4 de Zaragoza de 13 de febrero de 1986, en autos sobre reclama-
ción de afiliación a la Seguridad Social. Invocan los arts. 24 y
14 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los ahora recurrentes recibieron de la Tesorería
General de la Seguridad Social un acuerdo por el que se procedía



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331010²⁻

a la baja de afiliación en el Régimen General de doña Paz Navarro, trabajadora de la Empresa Ignacio Falc6, al haber contraído matrimonio con éste último, titular de la empresa de un despacho de Abogados, y al amparo del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

b) Tras la correspondiente reclamación previa, que fue desestimada, se interpone demanda ante la Magistratura núm. 4 de Zaragoza, que fue estimada por la Sentencia de 13 de febrero de 1986, dejando sin efecto la baja de afiliación de la recurrente, al entender que el art. 7.2 de la LGSS había quedado derogado implícitamente por el Estatuto de los Trabajadores al disponer éste último, en su art. 1.3 e), la exclusión de su ámbito de regulación al trabajo familiar, salvo que se demuestre la condición de asalariado.

c) Interpuesto recurso de suplicación por el INSS, denunciando la infracción del art. 7.2 de la LGSS que excluye al cónyuge como trabajador por cuenta ajena a efectos de su pertenencia al sistema de la Seguridad Social, fue estimado por la Sentencia del TCT de 14 de abril de 1989, revocando la de instancia y absolviendo a la Seguridad Social, al entender que la exclusión de la afiliación de un cónyuge como trabajador al servicio de otro ha sido constante en la legislación sobre Seguridad Social, que se manifiesta en el art. 7.2 ya citado.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 24 y 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad. Por un otrosí se solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia recurrida "por ocasionar un grave perjuicio a la recurrente, dado que se encuentra en la 34,4 semana de gestación, de acuerdo con el certificado médico que se adjunta, quedando totalmente desprotegida de asistencia sanitaria y de baja por incapacidad laboral transitoria".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331011⁻³⁻

Aducen los recurrentes que la resolución impugnada es incongruente, pues la cuestión debatida en el proceso era la relativa a la eventual colisión entre el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores [por error se dice 1.2 c)] y el art. 7.2 de la LGSS y la derogación de éste último, que no es objeto de análisis por el TCT para justificar, en su caso, su parte dispositiva, por lo que se ha producido, se dice, una incongruencia por omisión, al no contestar el motivo de suplicación.

Por otro lado, estiman que la Sentencia recurrida vulnera el art. 14 C.E., pues el TCT ha aplicado el art. 7.2 de la LGSS que excluye al cónyuge del ámbito de aplicación de la Seguridad Social, siendo que en el Régimen de Trabajadores Autónomos sí se incluye, lo que supone una discriminación que, a juicio de los recurrentes, ha sido suprimida por el Estatuto de los Trabajadores que, en su art. 1.3 e) incluye en su ámbito de aplicación a los familiares (entre ellos el cónyuge) que demuestren la condición de asalariados. Señalan así que sería absurdo que pudiera darse, como sucede en este caso, el supuesto de que un familiar que se ha demostrado su condición de trabajador antes y después de contraer matrimonio con el titular de la Empresa, quede privado de la protección de la Seguridad Social, lo que conduce, se dice, a estimar que el art. 7.2 es discriminatorio, debiendo entenderse derogado por el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores, argumentación que refuerzan, a su vez, los recurrentes con la directiva comunitaria de 17 de marzo de 1984 sobre aplicación del principio de igualdad de trato en materia de Seguridad Social entre hombres y mujeres que ejercen una actividad.

4. Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, concediendo un plazo común de diez días a la parte y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331012⁻⁴⁻

Los recurrentes, en su escrito de 20 de octubre de 1989, reiteran los argumentos contenidos en la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 21 de octubre de 1989, entiende que no existe la incongruencia alegada por los actores, pues el TCT ha garantizado la satisfacción fundada de las pretensiones, sin que sea necesario contestar a todo lo planteado. En cuanto al art. 14 C.E., señala que no pueden compararse los supuestos derivados de distintos regímenes de la Seguridad Social, siendo el resto de las cuestiones relativas a la derogación de unos preceptos por otras materias de legalidad ordinaria cuya resolución compete a los Tribunales ordinarios. Solicita, por tanto, la inadmisión a trámite de la demanda.

5. La Sección, por providencia de 13 de noviembre de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y mediante providencia de la misma fecha formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, concediendo un plazo común de tres días a la representación de los solicitantes en amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Los demandantes en amparo, en su escrito de 22 de noviembre de 1989, manifiestan que la suspensión de la ejecutividad no perturba los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades jurídicas de terceros y la no suspensión un grave perjuicio a los actores por cuanto la recurrente, que ha dado a luz una niña quedaría desprotegida de la Seguridad Social.

El Fiscal ante el Tribunal Central, en su escrito de 23 de noviembre de 1989, sostiene que la suspensión de la ejecución de la Sentencia del TCT impugnada impediría la efectiva baja en la Seguridad Social y los consiguientes perjuicios, de carácter irreparable, lo que unido a la admisión a trámite de la demanda, justifica que se acceda a la prestación de suspensión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0331013⁵⁻

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Solicita la actora, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia del TCT recurrida porque, de lo contrario, se le ocasionaría, a su juicio, un perjuicio grave y de difícil reparación, pues se encuentra en el periodo posterior al parto sin la prestación de la Seguridad Social al declararse la baja en la misma tal como reconoce la resolución impugnada.

Pues bien, aun cuando la ejecución de las resoluciones judiciales firmes comporta un interés general que debe ser protegido, en el presente caso, tal como afirma el Fiscal, la no suspensión de la resolución haría perder al amparo, caso de estimarse, su finalidad, pues, como dicen los recurrentes, la baja en la Seguridad Social puede suponer la privación de alguna prestación de la Seguridad Social, fundamentalmente la de incapacidad laboral transitoria derivada de la maternidad, perjuicio que sólo con la suspensión de la ejecución de la sentencia puede evitarse y sin que, por otra parte, tal declaración perturbe gravemente los intereses generales o los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En su virtud, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1989.

Madrid, once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]